



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ~~177~~-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

09 NOV. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación de **don Juan Francisco Panta Samillán**; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 01 de junio del 2015 signado con Reg. Exp. N° 1922259 - Reg. Doc. N° 1577118 **don Juan Francisco Panta Samillán**, trabajador nombrado de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, solicita el pago del incremento del 10% del FONAVI dispuesto por el Decreto Ley N° 25981;

Que, mediante Carta N° 069-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 10 de setiembre del 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque desestima su solicitud del incremento del 10 % del FONAVI a **don Juan Francisco Panta Samillán**;

Que, no encontrando conforme a Ley, la Carta N° 069-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 23 de setiembre del 2015 **don Juan Francisco Panta Samillán** ha interpuesto Recurso de Apelación contra la mencionada carta;

Que, en el presente caso la Carta N° 069-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 10 de setiembre del 2015, ha sido impugnada por **don Juan Francisco Panta Samillán** dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada Ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que sí cumple el Recurso de Apelación promovido por **don Juan Francisco Panta Samillán** contra la Carta N° 069-2015-GR.LAMB/ ORAD-OFDH de fecha 10 de setiembre del 2015;

Que, el Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI es creado en el año 1979 con Decreto Ley N° 22591 como parte del Banco de la Vivienda del Perú, estableciendo en sus artículos 2°, 3° y 5° que sus recursos financieros están constituidos por la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen o estatuto laboral y la contribución obligatoria de los empleadores, correspondiendo al trabajador, el aporte del 1% de su remuneración sin que la base del cálculo exceda de cinco (5) sueldos o salarios mínimos vitales urbanos que se fija para la Provincia de Lima (...), y el aporte del empleador será el 4% sobre las remuneraciones que se abonen, rigiendo para la base del cálculo el límite en las remuneraciones, señalado por el Art. 3° del indicado Decreto Ley";

Que, con fecha 15 de noviembre de 1988 se publica en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N° 497, con cuyo artículo 1° se ratifica la contribución





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 177-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 09 NOV. 2015

del trabajador pero se modifica el limite de la base imponible la misma que no debe exceder de ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias; y con el artículo 3º de la acotada norma se modifica la contribución del empleador ascendiendo al 5% de las remuneraciones de los trabajadores sin que la base del cálculo exceda de ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, el Decreto Ley N° 25981 en su artículo 1º señala la modificatoria de las contribuciones del trabajador y del empleador las mismas que a partir del 1 de enero de 1993 sumados ascienden al 9%, asimismo en su artículo 2º señala un incremento de remuneraciones a partir de dicha fecha para los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI; y, según su artículo 3º (Decreto Ley N° 25981) se deja sin efecto a partir de la fecha en mención el inciso c) del Artículo 2º y el Artículo 5º del Decreto Ley N° 22591, así como el Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 497 y sus normas complementarias; sin embargo con fecha 26 de abril de 1993 se publica el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en cuyo artículo 2º prescribe que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, no es aplicable a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, encontrándose inmerso el recurrente en esa limitante por ser trabajador de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, por cuanto su situación de servidor público permanente siempre ha percibido y continúa percibiendo sus remuneraciones provenientes del Tesoro Público;

Que, el Decreto Ley N° 25981 se elimina la alícuota del empleador, siendo únicamente de responsabilidad del trabajador el aporte al FONAVI, el cual se incrementa en un 9%, pero a la vez se otorga a éste un incremento de sus remuneraciones en 10% como compensación para cumplir con el citado aporte, regulación que no es de alcance al Sector Público, conforme lo establece el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 por percibir sus haberes de la Fuente del Tesoro Público; debiendo precisar que en el hipotético caso de haberse efectuado dicho incremento en su oportunidad, los servidores estaban obligados a cumplir con aportar el 9% de sus remuneraciones al FONAVI, no el 1% que estipulaban las normas legales anteriores;

Que, el Decreto Ley N° 25981 queda derogado mediante artículo 3º de la Ley N° 26233 publicada el 17 de octubre de 1993, la misma que prescribe en su disposición final que los trabajadores que sí percibieron dicho incremento por aplicación del art. 2º del Decreto Ley N° 25981, a partir del 1º de enero de 1993, continuarán percibiéndolo; deduciéndose que tal incremento sólo fue en aplicación de los trabajadores a quienes por error, la entidad les abonó en su oportunidad en forma real y efectiva dicho incremento, no estando el recurrente inmerso en esos alcances; por los fundamentos expuestos la ex Gerencia Regional de Desarrollo Económico emitió la Resolución Gerencial Regional N° 08-2007-GR.LAMB/GRDE de fecha 04 de junio del 2007 con la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 030-2007-GR.LAMB/DRA emitida por la Dirección Regional de Agricultura Lambayeque, que otorgaba dicho incremento a los servidores afiliados al Sindicato de dicha entidad; del mismo modo, a los trabajadores de la Sede del Gobierno Regional se les denegó su petición referente a dicho pago, mediante Resolución Jefatural N° 027-2007-GR.LAMB/ORAD de fecha 21 de febrero del 2007, confirmándose tal denegatoria con Resolución de Gerencia General Regional N° 050-2007-GR.LAMB/GGR de fecha 17 de mayo del 2007, criterio que se continúa aplicando al interior del Gobierno Regional a través de sus dependencias orgánicas;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 177-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

09 NOV. 2015

Que, según la documentación que obra en el expediente, el servidor **don Juan Francisco Panta Samillán** no ha acreditado que se le haya efectuado el pago solicitado por lo menos en un mes, que pudiera haber generado el derecho a la continuidad en la percepción del mismo, por lo tanto no le corresponde el incremento de la referencia, criterio concordante con la sentencia del Tribunal Constitucional, resultante del proceso de Acción de Cumplimiento recaído en el Expediente N° 3529-2003-AC/TC seguido por don Fernando David Canto Condori, en cuyo único fundamento señala que “... **el Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende la recurrente fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de ésta última Ley estableció que los trabajadores que por aplicación el artículo 2° del Decreto Ley 25891, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, la recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración...**”; por tal fundamento el Supremo Colegiado ha resuelto: “declarar infundada la Acción de Cumplimiento”, debiendo acotar que tampoco el recurrente **don Juan Francisco Panta Samillán** acredita la obtención de sentencia favorable en calidad de cosa juzgada;

Que, también debe tenerse en cuenta que, con la Ley N° 26969 del 27 de agosto de 1998 la contribución al FONAVI fue sustituida por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad - IES, el mismo que fue derogado con la Ley N° 28378 del 10 de noviembre del 2004, y no solo ello sino que mediante Ley N° 29625 se dispone la devolución de los aportes efectuados por los trabajadores al FONAVI, de tal suerte que lo solicitado configura un imposible jurídico, pues ya no se cumpliría la condicionante para el incremento, que es el aporte del 9% al FONAVI dado a que este organismo ya no existe, y de otro lado los aportes serán devueltos por imperio de la Ley N° 29625; , consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por **don Juan Francisco Panta Samillán** contra la Carta N° 069-2015-GR. LAMB/ORAD-ODH de fecha 10 de setiembre del 2015 debe desestimarse;

Estando al Informe Legal N° 710-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **don Juan Francisco Panta Samillán** contra la Carta N° 069-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 10 de Setiembre del 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing° Francisco Gajoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL

